



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 381-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2024

EXPEDIENTE : "ERLINDA", código 01-00209-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Mamac Minería S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ERLINDA", código 01-00209-23, se tiene que fue formulado el 01 de febrero de 2023, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, por Mamac Minería S.A., ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín.
2. Mediante Informe N° 1817-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "ERLINDA" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Conservación Municipal "Alto Shunte", declarado por Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT, publicado el 04 de noviembre de 2010, en el Diario Oficial "El Peruano". El Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorga facultades a las municipalidades para crear áreas de conservación municipal. Por lo que son de opinión se ingrese de manera referencial al catastro de áreas restringidas, el Área de Conservación Municipal Multidistrital Alto Shunte. Asimismo, se advierte que encuentra superpuesta sobre el Área de Conservación Regional "BOSQUES DE SHUNTE Y MISHOLLO", declarado por Decreto Supremo N° 016-2018-MINAM, publicado el 15 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano". Mediante Ordenanza Regional N° 007-2020-GRSM/CR, se aprueba el Plan Maestro del Área de Conservación Regional de Bosque de Shunte y Mishollo 2020-2024, determinándose que la superposición del petitorio "ERLINDA", es total al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo y definitiva. Se adjunta plano catastral de superposición que obra a fojas 34.
3. Por resolución de fecha 04 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 3596-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de solicitarle la emisión de su opinión sobre la compatibilidad del petitorio minero "ERLINDA", respecto al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 221-2023-INGEMMET-DCM, de fecha 04 de abril de 2023 (fs. 40).
4. Por Oficio N° 1240-2023-SERNANP-DGANP, de fecha 30 de mayo de 2023, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2024-MINEM/CM



respuesta a lo solicitado, adjunta la Opinión Técnica N° 0518-2023-SERNANP-DGANP (fs. 46-49), donde se concluye que el petitorio minero "ERLINDA" no es compatible en el área superpuesta al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, toda vez que la actividad en cuestión contraviene los objetivos de creación de la citada área de conservación regional, debido a que estaría poniendo en riesgo el normal desarrollo de los ecosistemas.

- 
5. Por Informe N° 9472-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de agosto de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 54), se señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "ERLINDA".
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3927-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "ERLINDA".
 7. Con Escrito N° 01-005857-23-T, de fecha 12 de setiembre de 2023, Mamac Minería S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3927-2023-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "ERLINDA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1645-2023-INGEMMET/PE, de fecha 19 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Menciona que adquirió las 200 hectáreas de terreno de su anterior propietario Marcelino Avila Padilla, el mismo que le alcanzó el Certificado de Posesión N° 029 (Anexo 1-E), expedido en Tocache, el 18 de marzo de 1990, por el Ministerio de Agricultura, Unidad Agraria Departamental XIII San Martín, en el cual se certifica que Marcelino Avilla Padilla posee y conduce directa y pacíficamente la parcela denominada La Muralla con una extensión de 180 hectáreas.
 10. No hubo una verdadera verificación antes de declarar las áreas de Conservación Regional "Bosques de Shunte y Mihollo", toda vez que las 200 hectáreas siempre han estado en posesión de Marcelino Avila Padilla, por lo que la Resolución de Presidencia N° 3927-2023-INGEMMET/PE/PM, contraviene los Principios de Eficacia, Razonabilidad y Buena fe dentro del procedimiento de concesión de petitorio minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

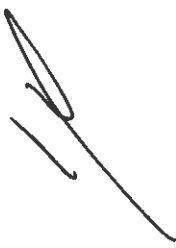
Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3927-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de agosto de 2023, que declara la cancelación, del petitorio minero "ERLINDA", por encontrarse totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 
12. El artículo 1 de la Ley N° 26834, que señala que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.
13. El artículo 3 de la Ley N° 26834, que señala que las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley. Las áreas naturales protegidas pueden ser: A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas - SINANPE. B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional. C) Las áreas de conservación privadas.
- 
14. El literal b del artículo 21 de la Ley N° 26834, que señala que las áreas de uso directo, son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.
- 
15. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
16. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 381-2024-MINEM/CM

sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

17. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

19. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "ERLINDA", se advirtió la superposición total al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

20. Debe señalarse que, es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

21. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 0518-2023-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "ERLINDA", el cual se encuentra totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene los objetivos de creación de dicha Área de Conservación Regional. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del



RESOLUCIÓN N° 381-2024-MINEM/CM

mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.

22. Sobre lo señalado en los puntos 09 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que el Área de Conservación Regional Bosques de Shunte y Mishollo, se estableció mediante Decreto Supremo N° 016-2018-MINAM; en consecuencia, al encontrarse superpuesto el petitorio minero "ERLINDA", sobre la citada área de conservación regional, procede pedir opinión al SERNANP, entidad que se pronunció por la no compatibilidad del petitorio minero con el área de conservación regional antes citada; por otro lado, debe señalarse que en la tramitación del presente procedimiento administrativo minero, no puede cuestionarse al Decreto Supremo N° 016-2018-MINAM. Asimismo, tampoco la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mamac Minería S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3927-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

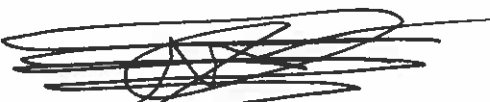
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Mamac Minería S.A. contra la Resolución de Presidencia N° 3927-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)